

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 3 de febrero de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “C.M. S/ ABUSO SEXUAL (N)”, identificado bajo el legajo MPF-CI-05376-2021, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la fiscalía?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes:

Mediante audiencia de fecha 26/09/2025 el Tribunal de Juicio de la IVta Circunscripción Judicial resolvió dictar la medida de prisión preventiva hasta tanto la sentencia adquiera firmeza definitiva.

Contra dicha resolución, la defensa de M. C. dedujo impugnación, a la que, por mayoría, se le hizo lugar y se revocó el agravamiento de la medida cautelar impuesta.

Ante lo resuelto, la fiscalía deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del tercer supuesto del art. 242 del CPP.

Agravios

Alega que la sentencia recurrida resulta arbitraria pues incurre en una fundamentación aparente al descalificar, sin una valoración integral y contextualizada, los elementos ponderados por el Tribunal de Juicio para disponer la prisión preventiva del imputado.

Que el voto mayoritario fragmenta el análisis, desatendiendo el plexo indiciario en conjunto, a la vez que prescinde de la correlación entre avance procesal, gravedad de la pena, delito y tutela de la víctima.

Aduce que se incurrió en un excesivo rigor formal pues se exige a la fiscalía una demostración de los “modos” de una eventual fuga, cuando la jurisprudencia provincial ha sido clara en que no se requiere acreditar un plan concreto, sino una probabilidad razonable, construida a partir de indicios objetivos.

Esgrime que se minimiza indebidamente la incidencia del interés superior de la niña víctima cuando constituye un parámetro interpretativo obligatorio y que la revocación de la prisión preventiva, en este estadio procesal, afecta la tutela judicial efectiva, expone a la víctima y debilita la respuesta estatal.

Por último, que la resolución recurrida se aparta de los criterios sostenidos por el STJ y que la interpretación de Olariaga resulta forzada y descontextualizada.

Por su parte, la Defensora de Menores e Incapaces adhiere en todos sus términos y fundamentos al recurso de Impugnación Extraordinaria interpuesto por la fiscalía.

Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la defensa del Sr. C. solicita se declare inadmisible la impugnación interpuesta pues la fiscalía se limita a citar jurisprudencia sin fundar su postura, como así también que no desarrolla ni argumenta debidamente los agravios.

En subsidio, contesta los agravios alegados por el MPF.

Por otro lado, alega que no demostró cómo se configuran los supuestos del artículo 242 del Código Procesal Penal, por lo que no se debe habilitar la instancia extraordinaria.

Solución del caso:

Entiendo que los agravios deducidos presentan verosimilitud suficiente por lo que corresponde declarar la admisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, incisos A.1) y 7) toda vez que la presentación supera el máximo de renglones permitido por hoja, utiliza negrita para dar mayor visualización a distintas partes del texto y no precisa el domicilio

actualizado de todas las partes interesadas.

Ya en el análisis de los agravios, resulta improcedente la vía intentada, por los siguientes motivos.

En primer lugar, la Fiscal alega la arbitrariedad de la sentencia recurrida por fundamentación aparente al descalificar, sin una valoración integral y contextualizada, los elementos ponderados por el Tribunal de Juicio para disponer la prisión preventiva del imputado. Sin embargo, no se advierte la falta de valoración integral que expone, por cuanto, la decisión jurisdiccional fue analizada conforme las exposiciones de las partes, la normativa vigente y la jurisprudencia obligatoria (STJRN Se. 118/25), que permitió concluir la falta de los requisitos previstos en los artículos 109 y 109 bis del C.P.P.

Luego, la recurrente aduce que se incurrió en un excesivo rigor formal pues se exige a la fiscalía una demostración de los “modos” de una eventual fuga, cuando la jurisprudencia provincial no lo requiere. Sin embargo, se observa que la parte desatiende la respuesta del Tribunal, que no aparece desproporcionada, toda vez que se sostuvo “La fiscalía, ahora con la sola información que existe una sentencia de condena confirmada por este Tribunal y el rechazo de la queja por parte del Superior Tribunal pide la prisión preventiva con fundamento en la causal de peligro de fuga sin aportar elementos que permita acreditar, de manera concreta, las pautas establecidas por la ley para valorar el riesgo procesal, tales como el arraigo, determinado por el domicilio, la residencia habitual, el asiento de su familia, sus vínculos laborales o comerciales, así como las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, entre otras circunstancias que inciden en la evaluación del arraigo del imputado (regla de vinculación entre el art. 109 bis y el 109, 3er párrafo punto 1).”

Cuestiona que se minimiza indebidamente la incidencia del interés superior de la niña víctima. No obstante, la perspectiva de niñez no implica flexibilizar los requisitos previstos en la normativa del instituto en cuestión.

Por último, refiere que la resolución recurrida se aparta de los criterios sostenidos por el Superior Tribunal y que la interpretación de “Olariaga” resulta forzada y descontextualizada. Ello se traduce en una mera crítica que no resulta concreta ni fundamentada, pues la parte, se limita a citar el precedente que entiende aplicable pero no explica en qué consiste ese apartamiento, la similitud con el presente caso, cuáles son principios generales o paradigmas extrapolados del pronunciamiento jurisdiccional,

etc. En particular no explicita los motivos por los cuales la sola confirmación en instancia recursiva

de una condena implicaría la plena ejecutoriedad de la misma a modo de pena anticipada y en contra los principios sentados por el fallo “Olariaga” de la Corte Suprema y además los motivos para soslayar lo dispuesto en artículo 109 del Código Procesal en el caso concreto, por lo que el planteo se torna insuficiente para configurar el agravio que esboza.

Así, tratados los agravios de la fiscalía, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los mismos.

Conforme a lo anterior, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Por Mayoría: Declarar inadmisible la impugnación extraordinaria deducida por la fiscalía contra la sentencia del 4 de diciembre de 2025.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí

Protocolo N°2